

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular presentada por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, radicada bajo el No. 2021-00061-00, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P
Demandados: SILVIO LÓPEZ Y JAVIER LONDOÑO.
Radicado: 170884089001-2021-00061-00
Auto Interlocutorio N° 241

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse **en un plazo de cinco (5) días**:

- 1) El artículo 130 de la Ley 142 de 1994, preceptúa que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos, no es menos cierto que la factura debe estar firmada por el representante legal de la entidad, además de contener la información suficiente para que el suscriptor o el usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, **así como los datos indicadores de cómo se determinaron y valoraron los consumos, como se comparan éstos y sus precios con los períodos anteriores y el plazo y modo en que debe hacerse el pago.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la factura aportada como base del recaudo ejecutivo, no cumple por sí sola con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que en la misma se consigna una suma total, esto es, \$6.651.960.00, y no se tiene ningún dato que determine los consumos facturados, ni mucho menos la forma como se verificaron, los que por demás deben estar en las facturas mensuales de la cuenta No. 271752824, **razón por la cual deberán allegarse las facturas que fueron generadas mes a mes por la empresa demandante**, con el fin de tener claridad respecto a cómo se determinaron y valoraron los consumos, sus precios en los períodos anteriores y el plazo de las mismas.

- 2) Deberá discriminarse en los **hechos y pretensiones** de la demanda con base en la información inserta en todas las facturas que se alleguen, el saldo de capital insoluto contenido en la factura de energía No. 84596728 allegada con la demanda, así como el de los intereses causados por la dilación en el pago de la suma exigida, discriminando sus conceptos (si son de mora, de plazo o de otra índole), para lo cual, si es necesario, se puede aportar un estado de cuenta que dilucide dichos aspectos, lo cual no releva a la parte ejecutante que proceda a reformular los hechos y pretensiones de la demanda, en orden a incluir dicho aspecto. De donde se sigue que no es de recibo informar únicamente el saldo acumulado de la deuda, que es lo que demuestra la mentada factura de energía aportada.
- 3) Teniendo en cuenta lo anterior, el devenir factual expuesto en el libelo genitor asoma insuficiente para contextualizar en debida forma los pormenores que sustentan la demanda que se promueve, en la medida que no hace relación al período desde el cual los demandados adeudan las sumas de dinero deprecadas por concepto del servicio público domiciliario prestado por la empresa ejecutante en el bien inmueble ubicado en la vereda "El Verdum" de Belalcázar, Caldas.
- 4) No se tiene noticia de que la factura haya sido puesta en conocimiento del señor SILVIO LÓPEZ, como se adujo en el décimo segundo del escrito de la demanda, dado que en los

anexos únicamente se observa que la misma fue recibida por el señor JAVIER LONDOÑO.

- 5) Deberá aportarse, acorde con el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P, el certificado respectivo de la existencia de la sucursal o agencia de la entidad ejecutante **en este municipio**, con el fin de acreditar la competencia, dado que la "CHEC" es una empresa de servicios públicos mixta regulada por el Estado (entidad pública), por lo que el factor territorial para este caso concreto y teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad ejecutante, debe predicarse de la reglas contempladas en el numeral 5 o 10 del artículo 28 del C.G.P¹, siempre y cuando, para el caso del primero numeral en mención, se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia.
- 6) Deberá aportarse el certificado o nota de vigencia **del presente año** de la escritura pública No. 1.756 del 11 de noviembre de 2020, expedida por la Notaría Primera del Círculo de Manizales, con el fin de verificar que el poder general vertido en dicho documento no haya sido revocado.
- 7) Deberá manifestarse si se tiene conocimiento si la parte demandada (ambos demandados), cuentan con correo electrónico u otro canal digital, dado que ello no fue mencionado en el escrito de la demanda.
- 8) Deberá manifestarse si los originales de todas las facturas de servicios públicos que se alleguen vía correo electrónico para el presente cobro ejecutivo, se encuentran en poder de la parte ejecutante.
- 9) Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares en este caso, debe procederse por la parte ejecutante acreditar el envío de la demanda y los anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación de la demanda, con los anexos, bien sea por medio electrónico o envío físico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 10) De cara a lo anterior, el escrito de subsanación de la demanda **tendrá** que allegarse como una nueva demanda, a la cual deberán habersele aplicado todos los correctivos deprecados en los numerales anteriores. Lo anterior, con el fin de no existan errores o confusión en la interpretación de la demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2c981d351936e6185565ad388b68546e992106fadb0b26f1c900be5aaa43ab

Documento generado en 20/05/2021 05:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al respecto, en el auto proferido el 15 de marzo de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2021-00110-00, subrayó lo siguiente: "...De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; **sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.**

Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 *ibidem* defiere la "competencia" al "juez del domicilio de la respectiva entidad", es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto *eiusdem*, que prevé que "en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**" (resaltado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal...".